

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 19

08 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los ocho (08) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	51951-2022	ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ	CC. N°	79325105	896-02
2	884 DE 2022	JHONATAN STIVEN BAUTISTA BERNAL	NIT N°	1019152596	900-02
3	59092 DE 2022	HUMBERTO OVALLE SANCHEZ	NIT N°	79212044	1076-02
4	1403 DE 2022	JOSE HUGO SANTANA ACOSTA	CC. N°	79726249	1311-02
5	1467 DE 2022	CARLOS EDUARDO MUÑOZ CASALLAS	CC. N°	80434069	1130-02
6	1190 DE 2022	OCTAVIO JOSE ARBELAEZ HOYOS	CC. N°	1001285787	1307 - 02
7	1308 DE 2022	EDWIN YESID BELTRAN GUTIERREZ	CC. N°	80772707	1305-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 08 DE ABRIL DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

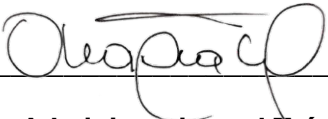
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. - 896-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 29 del Decreto Distrital 672 de 2018 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de julio de 2022, el señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.325.105, fue sorprendido en la Avenida Suba con Carrera 104 de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a la persona identificada en la casilla 17 de la orden de comparendo, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas KXO984, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 34107844 por la infracción codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el literal D.12 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El presunto infractor compareció el 26 de septiembre de 2022 en compañía de apoderado, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo ya referida, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 16 de mayo de 2023, en la que el(la) director(a) del proceso en primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ, identificado con la cédula N° 79325105, quien conducía el vehículo de placas KXO984, por incurrir en la infracción D12, según orden de comparendo nacional N° 110010000000 34107844.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Arguye el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

En primer lugar, manifiesta que el declarado contraventor, no destinó el vehículo de placas KXO984 a un servicio público de transporte, sino que lo hacía para satisfacer necesidades propias en virtud de un contrato de arrendamiento legalmente celebrado.

Indica el recurrente, que el acto administrativo adolece de un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas, por tanto, las valoró sin observar las reglas de la sana crítica, por lo que aquellos documentos tienen un alcance distinto al dado por el a-quo. Reitera la propiedad de vehículo en cabeza de la empresa con capacidad legal para adelantar el arrendamiento de vehículos con conductor en Colombia. Insiste en la existencia de la relación laboral entre el contraventor y la empresa. Asevera que el contrato de arrendamiento cumple con las características legales, jurisprudenciales y doctrinales, por lo que, en suma, para el impugnante, no se logran probar los elementos para allegar a conclusión del fallador de primera instancia.

Así mismo, señala que el problema jurídico a resolver se basa en determinar si el contraventor destinó el vehículo a un servicio público. Indica que el único elemento sobre el cual soporta la decisión el fallador de primera fue la declaración rendida por el(la) agente notificador y no valora las pruebas aportadas por aquel. Señala que se comete un yerro al indicar que la empresa y su actividad comercial registrada toda vez que aquella clasificación (CIU) no define la capacidad, sino que es una mera herramienta para establecer los estándares y cuantificación estadística.

Señala en igual sentido que, la actividad desarrollada por la empresa propietaria del vehículo, no se puede limitar a la clasificación acogida y descrita por parte del Dane y el precitado CIU debido a su objeto social por lo que, el alquiler o arrendamiento de vehículos con conductor es una actividad que no requiere permiso alguno previo, más allá del cumplimiento de las normas civiles y comerciales aplicables. Adiciona, respecto al contrato de trabajo aportado que,



**RESOLUCIÓN No. - 896 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022**

aquel es la razón y fundamento del porque el contraventor adelantaba la actividad por la cual se le sanciona, por lo que el objeto del mismo es demostrar, en palabras del recurrente, es prueba para poder dilucidar el error en el que incurre el agente notificador.

Precisa que, el documento aportado que presuntamente proviene de la empresa Beat Ride App Colombia S.A.S. es una certificación, no con vocación de ser el contrato, sino de probar que el contrato se firmó. Adiciona que, el leasing o el renting, no limitan a que el único usuario o quien hace uso del vehículo pueda ser quien es parte del contrato. Insta a la administración a que el documento aportado "Términos y Condiciones" se valore como un contrato e indica que el a-quo erra al pretender establecer la legalidad y validez del contrato.

Continúa arguyendo que, la única prueba sobre la que el fallador de primera instancia soporta su decisión es el testimonio del(la) agente notificador, el cual, según el recurrente, no tienen los conocimientos técnicos y especializados para diferenciar el cambio del servicio y la existencia de un contrato de arrendamiento de vehículo con conductor. Indica que, no existen pruebas que corroboren tales como periféricas, indicios, pruebas adicionales, sino que únicamente recae en el testimonio allegado al proceso.

Precisa en adición que, el contrato de arrendamiento de conformidad con el Código Civil y en el Código de Comercio señalan que es de naturaleza onerosa por lo que el primero, arrendador, recibe una remuneración por uso y goce que concede y el segundo, arrendatario, da el pago de un precio por el transporte.

Por lo que en últimas precisa, el vehículo se destinó a un servicio privado de transporte del arrendatario quien tenía el control operativo de la actividad, que hay suficiencia para demostrar el contrato de arrendamiento de vehículo con conductor y que la única prueba que se dirige a demostrar el servicio público de transporte es el testimonio del agente notificador.

En obra de lo anterior, solicitan la revocatoria del fallo proferido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad y en su lugar, proceder a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada al impugnante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El doctrinante REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

**RESOLUCIÓN No. - 896 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022**

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El inciso D.12, del literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el literal D.12 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, del cual, se abstraen los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Activo: Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario

El *a quo* acreditó este elemento con fundamento en la declaración del(la) policial de tránsito NORMA CATHERINE CAMPOS PRADA quien notificó la orden de comparecencia y quien, ratificándose de la información registrada en ese documento, refirió que en ejercicio de sus funciones observa y detiene la marcha del vehículo de placas KXO984 procediendo a requerir la documentación pertinente e identificar al conductor del mismo, señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ.

3.1.1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: que, sin la debida autorización,

3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del(la) funcionario(a) de tránsito NORMA CATHERINE CAMPOS PRADA expuestas en el testimonio practicado el 15 de febrero de 2023, junto con la información que registró en la Orden de Comparendo Nacional No. 1100100000034107844 y que ratificó en audiencia, los cuales demuestran que el 31 de julio de 2022 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placa KXO984 en la Avenida Suba con Carrera 104 de esta ciudad, acompañado por la persona identificada en la Casilla 17 de la orden de comparendo, quien manifiesta que había pedido el servicio por aplicación para lo cual se fijó un valor de \$13.000 pesos; conducta con la que desnaturalizo así el servicio particular autorizado al vehículo de placas KXO984.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **KXO984** con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³.

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. De la irregularidad procesal y vulneración al debido proceso y al derecho de defensa

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

**RESOLUCIÓN No. - 896 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022**

En relación con la audiencia de fallo donde interpuso el recurso de apelación, es importante destacar que el apoderado de la parte impugnante planteó una posible irregularidad procesal. No obstante, el despacho determina que dicha solicitud no se ajusta a una causal de vicios de nulidad, como lo quiere hacer ver el apelante. Lo que se observó en el proceso contravencional fue un Auto que rechazó pruebas, sustentado de manera adecuada por el despacho sin que tampoco se evidencie vulneración al principio de congruencia ya que lo que se pretende desvirtuar es que el señor conductor RINCON VELASQUEZ llevaba un pasajero cobrando una remuneración por el servicio prestado y los certificados de la empresa no aclaran dicha situación, sin que evidencie este Censor que exista alguna prueba idónea que avale al conductor por parte de la empresa para cobrar dineros por prestar un servicio en el vehículo de placas KOX984, el día de los hechos.

Cabe determinar que la actuación se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, específicamente en los Artículos 164 y siguientes relacionados con el Régimen Probatorio. Dichos artículos otorgan al fallador el poder discrecional, basado en las reglas de la sana crítica, como lo exige el Artículo 176 del C.G.P.

Es fundamental resaltar que se superó la etapa en la que el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número. Actualmente, se aplica un enfoque más flexible y contextual, permitiendo al operador jurídico evaluar la calidad y pertinencia de las pruebas presentadas.

Ahora bien, trayendo a colación el artículo 40 del CPACA, frente a la oportunidad de aportar pruebas señala lo siguiente:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos." (Negrilla fuera de texto)

Es decir que, la decisión de fondo en este caso se profirió el 16 de mayo de 2023, por lo que ya paso la oportunidad procesal para que el conductor proporcione pruebas, máxime que en la etapa correspondiente ni el apelante ni el conductor aportaron pruebas de la razón por la que estaba cobrando una suma de dinero por prestar el servicio en un vehículo particular, de otro lado, tampoco la norma proporciona la potestad a esta instancia para adicionar pruebas como lo quiere hacer ver el apelante.

3.3. Contrato de arrendamiento de vehículo con conductor cumple con las características establecidas por la ley, la jurisprudencia, y la doctrina:

Teniendo en cuenta que el apoderado sostiene que el propietario del vehículo es Viral Code Colombia S.A.S. (hoy DAE Mobility Colombia S.P.S.), suscribiendo un contrato de arrendamiento de vehículo con el arrendatario, y que el conductor estaba trabajando bajo un contrato laboral con la sociedad Viral Code Colombia S.A.S. y no es en ningún caso parte de la relación contractual, de cualquier tipo, con el arrendatario por lo cual no puede ser el destinatario de la infracción y el contrato celebrado se encuentra en cabeza del arrendatario y que no transporta como erróneamente lo concluye la autoridad.

En relación con los argumentos presentados en defensa de la legalidad del contrato de arrendamiento de vehículo con conductor realizado por el señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ, y basados en la normativa del Código Civil, la Ley 300 de 1996, Resoluciones de la Superintendencia de Transporte y conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte, se destaca que este tribunal no tiene competencia para intervenir en disputas de índole privada relacionadas con contratos entre partes.

No obstante, es crucial aclarar que, según las resoluciones mencionadas y suscritas por el Ministerio de Transporte, las plataformas como Asesorías CC S.A.S. (Didi), Beat Ride APP Colombia S.A.S. (Beat) y Maximobility S.A.S. (Cabify) fueron declaradas responsables por facilitar la violación de normas de transporte. Se les instó a realizar ajustes para permitir servicios que se ajusten a contratos válidos distintos al transporte público, como el arrendamiento con conductor, siempre que se cumplan los requisitos legales.

En cuanto a la diferencia entre el contrato de transporte y el de arrendamiento de vehículo, se subraya que el primero implica la obligación de llevar personas o cosas de un lugar a otro, mientras que el segundo se refiere al arrendamiento del vehículo con o sin conductor. En este caso, se destaca que el servicio prestado se alinea más con el transporte

**RESOLUCIÓN No. - 896-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022**

público, ya que se evidencia la alteración en la prestación del servicio y se impuso una amonestación por incumplimientos normativos.

3.3.1. Ahora en cuanto a la valoración del testimonio del Agente Notificador.

Respecto al argumento de una supuesta relación civil ajena al servicio de transporte público, se enfatiza que, a pesar de la naturaleza civil de ciertos asuntos, la licencia de tránsito del vehículo involucrado especifica un servicio particular. Además, el testimonio del agente de tránsito y el diálogo con el acompañante del conductor confirman que se estaba prestando un servicio público, a continuación, se traerá a partes de la declaración juramentada en audiencia del 20 de febrero de 2023 lo cual cae bajo la jurisdicción de este despacho, veamos:

" PREGUNTADO: Haga un relato de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo de la referencia CONTESTO: Me encontraba haciendo control y verificación de documentos en la Av Suba con Cr a104 le hago la señal de pare al vehículo de placas KX0984, en el momento se solicita documentos de identificación al conductor y documentos del vehículo, observo que lleva acompañante o pasajero, le solicito documento de identificación y manifiesta que tiene afán, y se baja del vehículo, se retira del lugar ya que manifiesta que le están es prestando un servicio desde la Gra 23 con 103 y se dirigía hasta Bulevar por la suma de \$ 13.000,00 por el servicio, en el momento procedo a notificar la orden de comparendo al conductor por la infracción D12 ya que está cambiando la modalidad de la licencia de tránsito de servicio particular a servicio público y el señor manifiesta que le colabore con solo notificarle la orden de comparendo y no inmovilizar el vehículo, se le informa que tiene 5 días hábiles para que realice el curso o cinco días hábiles para que impugne el comparendo. PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho si la conversación realizada con el presunto pasajero se realizó en presencia del conductor. CONTESTO: Si en presencia de él PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho que le indico el conductor sobre la manifestación realizadas por la presunta pasajera CONTESTO: No, dijo que le colaborara. PREGUNTADO. Sírvase indicar cuál era el servicio autorizado en el vehículo de la referencia. CONTESTO. particular. PREGUNTADO. Sírvase indicar al Despacho, que tipo de servicio estaba prestando el impugnante con su vehículo en el momento en que usted lo requirió. CONTESTO. Servicio público. PREGUNTADO. Sírvase informar al Despacho de qué forma evidencio la comisión de la infracción D-12 impuesta en la orden de comparendo de la referencia, CONTESTO. Ya que como lo dije anteriormente lo manifestado por la pasajera y por el cambio de servicio de particular a público. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si le puso de presente al conductor el contenido de la casilla 17 de la orden de comparendo CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que le dijo el conductor con respecto a lo anotado por usted en la casilla 17 de la orden de comparendo CONTESTO: No dijo nada PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si el procedimiento por usted adelantado lo realizó solo o acompañado. . CONTESTO: Sola, había varios compañeros, pero el procedimiento lo realicé sola. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si al momento que usted detiene el vehículo el conductor se encontraba solo o acompañado. CONTESTO: Acompañando. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted le indago a la señora que tipo de afinidad o consanguinidad tenía con el impugnante. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si el algún momento del procedimiento el conductor le manifestó tener algún tipo de contrato con la presunta pasajera para prestar el servicio. CONTESTO: No. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si el conductor le manifestó estar inscrito en alguna empresa de servicio especial de transporte. CONTESTO: No. PREGUNTADO. Manifieste al despacho que tipo de placa tenía el conductor en su vehículo si era de servicio especial o particular. CONTESTO: No me acuerdo. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si el vehículo en el cual se transportaba la supuesta acompañante tenía algún logo de pertenecer a alguna empresa de servicio especial. CONTESTO: No recuerdo ya que el procedimiento es de fecha julio del 2022. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si cuenta con alguna prueba para ampliar su declaración ya sea filmica o fotográfica. CONTESTO. No señora. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si se ratifica en procedimiento adelantado y la notificación del comparendo en referencia. CONTESTO. Si señora. PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a las presentes diligencias. CONTESTO. No señora."

Como se puede evidenciar el patrullero fue claro en indicar que el conductor estaba prestando un servicio a un pasajero bajo una remuneración cambiando la modalidad de servicio particular a público, además no evidencia el despacho que exista alguna prueba dentro del plenario que demuestre lo señalado en el contrato de ámbito privado entre la empresa y el conductor. El principio de legalidad subraya la necesidad de que el funcionario que impondrá el comparendo haya observado directamente la conducta infractora, identificando el hecho, la violación específica del código de tránsito y al individuo responsable. Este requisito se cumplió plenamente en el presente caso.

Es decir, que, en el proceso de imposición de comparendos por infracciones de tránsito, se establece que el agente de tránsito tiene la facultad de detener el vehículo y expedir una orden de comparendo al conductor. Esta orden instruye al infractor a presentarse ante la autoridad de tránsito en un plazo de cinco días hábiles, y se le entrega una copia de dicha orden. Además, se dispone el envío de copias del comparendo por correo al propietario del vehículo, a la empresa vinculada y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En cuanto a los argumentos de la defensa sobre la teoría del arrendamiento con conductor, el Despacho rechaza dicha posición, se sostiene que, al arrendar un vehículo con conductor, se establece legalmente un contrato de



RESOLUCIÓN No. - 896 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022

transporte, como lo establece el Ministerio de Transporte. Por ende, conducir el vehículo en estas circunstancias sin la debida autorización constituye una infracción, como lo especifica la Ley 1383 de 2010, artículo 131, infracción D12.

En el marco de los procedimientos relacionados con infracciones de tránsito, se establece que los agentes de policía cuentan con la autoridad para intervenir deteniendo el vehículo en cuestión, emitiendo una orden de comparendo y distribuyendo copias pertinentes a diversas partes involucradas en el incidente. Es crucial destacar que el principio de legalidad dicta que el agente debe ser testigo directo de la conducta infractora antes de aplicar cualquier sanción.

En lo que respecta a la defensa presentada en relación con la modalidad de arrendamiento con conductor, la entidad competente rechaza los argumentos esgrimidos por la parte impugnante. Se sostiene firmemente que, al conducir un vehículo arrendado con conductor, se configura, según las directrices del Ministerio de Transporte, un contrato de transporte debidamente reconocido por la normativa.

De manera resumida, la evaluación exhaustiva del caso concluye que ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ ha incurrido en una infracción al prestar un servicio no autorizado con el vehículo de placa KXU665, específicamente bajo la infracción D12. Se establece la medida de inmovilización del vehículo en casos de reincidencia, resaltando la importancia de cumplir con las regulaciones de tránsito y transporte.

Por lo tanto, el impugnante no presentó prueba ni a la patrullera ni a la Autoridad de tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad, que demostrara que el día de los hechos estuviera ejerciendo sus funciones para una empresa dedicada al arrendamiento de vehículos con conductor.

3.4. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, resumiendo al recurrente, **(i)** la decisión que tomó la administración se basó en una indebida valoración probatoria al no tener en cuenta la versión libre del contraventor ya que en esta no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte sino la satisfacción de una necesidad personal, siendo imposible aseverar certeza frente a ello **(ii)** además que no le corresponde a su prohijado probar su inocencia, que; **(iii)** en la declaración de la agente de tránsito existen incongruencias faltando a la verdad en su declaración y que, **(iv)** no es posible de forma probatoria evidenciar el contrato de transporte público, ni aquel elemento que denota la gran diferencia como lo es el pago como contraprestación del servicio.

En primera medida, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Por tanto, este Despacho no evidencia ningún tipo de aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁵, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación.

Es importante enfatizar, en que el *a-quo* emitió decisión de fondo, sustentándose en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a la convicción más allá de toda duda razonable, que el señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ infringió la normatividad de tránsito ya que se materializaron todos los elementos que integran la falta

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

⁵ “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

**RESOLUCIÓN No. - 896-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022**

de tránsito imputada al conductor; se debe tener en cuenta que dentro de las pruebas se encuentra principalmente el testimonio practicado al(la) funcionario(a) NORMA CATHERINE CAMPOS PRADA, el cual, consiste en el relato que realizó el acompañante del conductor, tercero a quien le consta o tiene conocimiento fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentó la infracción, es de aclarar que dicho testimonio se surte bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁶ y ser tachado de falso lo cual no se presentó en el caso de marras.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que la uniformada en ejercicio de sus funciones actúa de acuerdo al artículo 83 constitucional denominado "buena fe" y, cumpliendo con sus deberes solicitó la identificación de las personas; por tanto, el reconocimiento de aquellas no tiene óbice de duda; lo que deja sin ánimo de prosperidad los argumentos de la parte recurrente, cuando manifiesta que el agente de tránsito no evidencio la comisión de ninguna infracción. Además, esta Dirección se permite indicar que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor, lo anterior para indicar que con la información consignada en dicha casilla se evidencia que el investigado se encontraba prestando un servicio no autorizado para el vehículo por él conducido.

Se hace importante mencionar que el testimonio de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, el cual para el caso sub-examine permitió comprobar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Además de lo anterior, se debe señalar que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración de las pruebas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ, consistente en declaración juramentada de(la) uniformado(a) NORMA CATHERINE CAMPOS PRADA quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

Por otro lado, es importante manifestar que el grado de familiaridad o de amistad que tenía el señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ con la persona que transportaba en el vehículo, es determinable para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado; toda vez que, al haberse demostrado que la persona identificada en la casilla 17 de la orden de comparendo, como pasajero, no tenía ningún vínculo con él, permite establecer una relación contractual y comercial que se materializa con el pago de una contraprestación por un servicio prestado; con lo anterior, se llega a la convicción por parte de este Despacho que se configuro la contravención tipificada como D.12,

⁶ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. No.29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

⁷ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**RESOLUCIÓN No. - 896 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022**

siendo necesario resaltar que, con esta actuación no se está vulnerando el derecho de propiedad⁸ del impugnante, el cual es considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho real autónomo que permite el ejercicio de una serie de atribuciones por su titular, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros, esto, teniendo en cuenta que una persona solo puede solicitar ante el Estado la tutela de un derecho siempre que este se ejerza dentro del marco de legalidad permitido.

Por ello, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la Constitución y a la Ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito.

Así las cosas, es de señalar que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los **elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, contraprestación**, de la ruta transcurrida, o del uso de una plataforma tecnológica, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas KXO984.

Por lo que se debe anotar que los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de(la) agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la(s) persona(s) registrada(s) en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, le brindó un servicio de transporte, y el(los) segundo(s), a cambio de este transporte, le pagó(aron) una suma de dinero al conductor.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial, previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este Despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del(los) pasajero(s) que moviliza.

Además este Despacho, se permite manifestar que una vez revisadas las actuaciones procesales, dentro del presente proceso, se evidenció, que el recurrente estuvo presente en las diferentes etapas de la audiencia y siempre se le garantizó el uso de sus facultades legales, pudiendo este, dentro de su ámbito de acción y del presente proceso, interponer y sustentar todos los recursos que en su oportunidad procesal fueron presentados, como es el que nos trae hoy a resolver el presente recurso de apelación; aunado a que el mismo presentó sus alegaciones finales las cuales fueron valoradas, analizadas y resueltas por el *a quo* mediante la audiencia de fallo de 16 de mayo de 2023, logrando establecer que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales, respetando en todo momento el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción; por lo que no es dable la vulneración que arguye el recurrente, en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario y lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada, frente a la nulidad alegada.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente, referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos

⁸ "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas" Corte Constitucional, (8 de febrero de 2016) Sentencia C-035-16, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. -896-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022

que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

3.5. De la idoneidad del agente de tránsito para ejercer sus funciones.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el(la) policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa.

Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en técnico en seguridad vial. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3º y el numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el(la) policía NORMA CATHERINE CAMPOS PRADA, cumple con los requisitos académicos exigidos por la Ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma otorgado por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario, más aún, cuando la capacitación acreditada del uniformado tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. La declaración de la agente de tránsito fue claro al afirmar que tuvo contacto directo y personal con el(la) pasajero(a), quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional del(la) policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

3.6. Actuación del policía de tránsito y de la ilegalidad de la prueba.

Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar del(la) policía de tránsito que permitiera admitir la existencia de una duda razonable, toda vez que en el pensar del recurrente la uniformada erró al **(i)** no evidenciar ninguna clase de pago, al **(ii)** existir irregularidades en todas las etapas del procedimiento contravencional y en el diligenciamiento de la orden de comparendo; y al **(iii)** ejercer un juicio anticipado de responsabilidad al momento de inmovilizar el vehículo objeto de la infracción endilgada.

Es lo primero precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito⁹. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el(la) funcionario(a) investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁰; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa *verbigracia* el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución

⁹ "LEY 1310 DE 2009(...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

¹⁰ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

PM05-PR07-MD09 V1.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. - 896-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022

3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹¹ y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y el(los) ocupante(s) del vehículo (pasajero(s)) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas KXO984, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹²:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar al ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Por otro lado, en su declaración juramentada la policial indicó que requirió el vehículo de placas KXO984 el cual era conducido por el señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ y una vez entabló un dialogo con el(la) ocupante del vehículo pudo establecer que conductor y pasajero(a) no tenían ningún vínculo de familiaridad, de amistad, que el primero le estaba prestando un servicio de transporte al segundo a cambio de una contraprestación económica; evidenciando que efectivamente el investigado estaba utilizando un automotor de servicio particular para prestar un servicio de transporte destinado para vehículos de servicio público, configurándose la infracción notificada. Debe advertirse que la declaración del (la) uniformado(a) se constituye *per se* en prueba y no requiere ser corroborada por una prueba adicional a menos que existan elementos de duda que así lo ameriten, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por información suministrada por terceros al policial, de origen desconocido, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por el(la) uniformado(a) y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero(a)(s).

Así, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo*, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

¹¹ ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

¹² COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)



**RESOLUCIÓN No. - 896-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022**

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los requisitos que configuran la mencionada infracción; lo anterior, no significa que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el(la) testigo dentro de las diligencias.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del(la) agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

Una vez mencionado lo anterior, esta Dirección pasa a estudiar si dicha omisión interfiere en las circunstancias de configuración de la infracción de tránsito endiligada, veamos:

En el acápite 3.1. sobre las condiciones para la configuración de la contravención, se tiene que dichos elementos se presentaron en el caso bajo estudio, pues existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedando claras las siguientes circunstancias: a) Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas KXO984 para transportar pasajeros sin autorización y sin que este destinado a este fin, c) de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d) La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la deducción ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito y encontrando que la supuesta omisión en la que incurrió la agente al no diligenciar debidamente la orden de comparendo nacional y demás, en nada interfiere en la configuración de la infracción D12 endiligada en la orden de comparendo y que no fue desvirtuada dentro del trámite contravencional adelantado, así como tampoco se encuentra vulneración alguna al derecho constitucional de defensa y contradicción.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, en su lugar, confirmará en su integridad la Resolución emitida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, comoquiera que, de acuerdo a las pruebas recabadas en el expediente, existe la certeza de que el(la) investigado(a) incurrió en la infracción endiligada, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la autoridad administrativa de tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida mediante Resolución dentro del Expediente No. 51951 del 16 de mayo de 2023, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor ENRIQUE AUGUSTO RINCON VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.325.105, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por la cual se le impuso una sanción de treinta (30) S.M.D.L.V., que al ser convertidos en UVT (Unidad de Valor Tributario), correspondiendo a Veinticuatro coma sesenta y cinco (24,65) UVT, equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE



RESOLUCIÓN No. -896-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 51951 DE 2022

MIL PESOS (\$937.000) Moneda Corriente, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07 MAR 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaria Distrital de Movilidad

Proyectó: Cindy Rodríguez Beltrán
Revisó: Fredy Flórez

URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT
202442004070441

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 21 de 2024

Señor(a)
RINCON
Enrique Augusto Rincon
Calle 132 A N° 149 C - 80 Barrio Lisboa
CP: 111151
Email: -
Bogota - D.C.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1	21/3/24	Fecha 2	DIAS MES AÑO
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
cc. <i>Luis Jarama</i>		cc.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones:	<i>Casa de 3 pisos con terraza por vive informacion Resid</i>		
	<i>Puntos donde</i>		

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. N° 896 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024 POR LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 51951 DE 2022.

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la resolución N° 896 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la N° 896 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024, NO procede recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la resolución N° 896 – 02 DEL 07 DE MARZO DE 2024.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Mistic Concesión de Correos		Fecha Pro-Admisión: 21/03/2024 13:51:11		RA469850524CO																															
Remitente: Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Calle 13 N° 37 - 35 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111511000 Envío: RA469850524CO		Destinatario Remitente: Nombre/ Razón Social: RINCON - ENRIQUE AUGUSTO RINCON Dirección: CALLE 132 A N° 149 C - 80 BARRIO LISBOA Tel: URGENTES Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																															
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NR	No reside	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
	Dirección errada																																		
Referencia: 202442004070441 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: 3649400 EXT 8310 Código Postal: 111511000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 4:31																															
Valor Físico (grs): 200 Valor Volumétrico (grs): 0 Valor Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Dice Contener: <i>NO vive informo residente</i> Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSECRTE <i>3 Pisos</i>		Fecha de entrega: 21/03/24 Distribuidor: <i>Luis Jarama</i> c.c. <i>7811151</i> Gestión de entrega: 2do																															

Casa de 3 pisos con terraza por vive informacion Resid

1111 587
H. MOVILIDAD
CENTRO A